

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOL MARÍA BASTIDAS IZQUIERDO
DEMANDADO: 1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES. C.C.#2.954.276.
2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE BASTIDAS MORALES. C.C.#2.954.340.
RADICADO: 255964089001-2021-00102-00

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad: Los señores Ana Isabel, Blanca Flor, José Geovani, Marisol, José Reinaldo y Jeison Danilo Bastidas Izquierdo, en su condición de herederos de José Vicente Bastidas Morales, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, respaldando su petición en los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso, además, de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. Sostienen que, la demandante *“a faltado a la verdad por medio de su apoderada dentro de la demanda, ya que es falso que los herederos sean indeterminados pues la señora SOL MARIA IZQUIERDO BASTIDAS es también heredera (...) los cuales conoce e identifica claramente al haberse criado con ellos y con los cuales ha compartido y departido hasta antes de iniciar este proceso y con quienes tiene comunicación pues en varias oportunidades anteriores y posteriores a la instauración de la demanda la señora (...) ha sido citada a la inspección de policía de QUIPILE a donde ha asistido con su abogada la misma que actúa dentro del proceso en mención...”*. Así que, piden *“Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021-00102, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones”*.

La parte demandante, en el término de traslado alego que a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia se desconocía quienes eran los herederos determinados y la dirección de notificaciones. Aseguró que, hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento *“asegurar desconocer residencia y correo electrónico de los demandados, toda vez que fue un hecho cierto a la radicación de la demanda, toda vez, que si de desconocía la residencia, y a la fecha se sigue desconociendo la residencia de los herederos arriba determinados, en cuanto a la dirección electrónica se tuvo conocimiento de ella, el día 09 de febrero de 2022, mucho tiempo después de la admisión de la demanda”*.

Precisado lo anterior, menester es señalar que, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

Ahora bien, la demanda fue presentada personalmente en la secretaría del Juzgado el **9 de junio de 2021**, cuando se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, norma que señalaba *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Conforme a la norma vigente, la parte demandante en su escrito de demandante. Adujo que: *“De los demandados HEREDEROS DE JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES, y JOSE LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES, manifiesto que se desconoce bajo la gravedad de juramento dirección y residencia y correo electrónico”*, es decir, la parte actora, asumió haber dado cumplimiento a lo ordenado en el mentado decreto, misma postura dentro del proceso de sucesión No. 2022-0006- y 2022-0007, los cuales fueron recibidos en la secretaría del Juzgado el **16 de diciembre de 2021**. Para este Juzgado es un *indicio* que la parte demandante solo tuvo certeza de la dirección electrónica de los herederos solo hasta el 15 de febrero de 2022, tal como da cuenta la conversación sostenida entre las apoderadas que milita al (PDF 24). Así que, no hay lugar a declarar la nulidad planteada por quien representa los intereses de los herederos.

De igual importancia, se resalta, que al admitirse la demanda (PDF 10) se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Luis Hernando Bastidas Morales y José Vicente Bastidas Morales, esto con la finalidad de la comparecencia al proceso, lo cual se realizó por parte de la secretaría del Juzgado el **19 de diciembre de 2022** (PDF 27) acorde con lo indicado en el artículo 108 del CGP *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*. Así las cosas, se tendrán como sujetos procesales, pues no se ha procedido a la designación de curador ad litem; procediéndose a tenerlos notificados por conducta concluyente en los términos del canon 301 ibídem, esto con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD PROPUESTA, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (art. 301 CGP) a los sujetos procesales Ana Isabel, Blanca Flor, José Geovani, Marisol, José Reinaldo y Jeison Danilo Bastidas Izquierdo. Se le concede el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9fe88510f884d06dc820d2ce9334dc795ec42909092b4f335aa124c305703**

Documento generado en 16/02/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>